

OFICIO CIRCULAR N° 000461

- 2 FEB. 87

SANTIAGO,

Con motivo de reiteradas reclamaciones en contra de compañías aseguradoras, por reticencias o no pago oportuno de las indemnizaciones del seguro de accidentes personales, esta Superintendencia ha estimado conveniente precisar el alcance de las normas contenidas en los artículos 8º, 10º y 30º de la Ley N° 18.490 sobre seguro obligatorio para vehículos motorizados.

En efecto, el artículo 8º del referido cuerpo legal establece que en caso de siniestro, el conductor o propietario del vehículo asegurado estará obligado a dar aviso escrito a la entidad aseguradora a más tardar el quinto día hábil, contado desde que tenga noticias del accidente, salvo caso de impedimento debidamente justificada.

De acuerdo a ello y a lo señalado en el artículo 10º, dicha obligación afecta sólo al conductor o propietario del vehículo y no a las víctimas de un accidente de tránsito o sus beneficiarios, los cuales siempre tendrán acción contra el asegurador, no siéndoles oponibles las excepciones que éste pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a él, como ser en el caso de que no haya dado el aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Por otra parte, el artículo 30º establece que las indemnizaciones previstas en esta ley en relación con el seguro de accidentes personales se pagarán al beneficiario respectivo dentro del plazo de 10 días siguientes a la presentación de los antecedentes que dicho artículo indica, entre los cuales se encuentra un certificado otorgado por Carabineros de Chile en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito, de acuerdo al parte enviado al tribunal competente.

El parte de Carabineros a que se refiere este artículo, no es necesariamente la constancia a que se refiere el artículo 8º, sino que cualquiera que consigne el accidente, ya sea que se haya cursado de oficio por Carabineros, por denuncia del afectado o por cualquier otra circunstancia.

En consecuencia, las compañías no podrán excusar el pago de las indemnizaciones que procedan por este seguro en el evento de no darse cumplimiento al referido artículo 8º, cuando se den las demás circunstancias que establece el artículo 30º de la Ley N° 18.490.

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

**SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

11370